



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Viernes 27 de Julio de 2018

NÚM. 42

C O N T E N I D O

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo No. CG-404/2018. - Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que lleve a cabo los actos tendentes a realizar la consulta de cambio de sistema a través del cual se eligen las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen, Michoacán, admitida mediante Acuerdo IEM-CG-56/2017, en cumplimiento a las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018 emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.....	2
Acuerdo No. CG-405/2018. - Acuerdo que presenta la Comisión de Organización Electoral al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se determina la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados de este instituto, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.....	12

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A REALIZAR LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL SE ELIGEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ADMITIDA MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-56/2017, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JDC-37/2018 Y SUP-REC-145/2018 EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

GLOSARIO:

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Consultas	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES:

I. CONSULTA PARA EL CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES.

PRIMERO. Solicitud de consulta sobre cambio de régimen normativo. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Juan Eduardo Velázquez Torres, Carlos Onchi Briseño, Roberto Ramuco Paleo, Isidro Sánchez Núñez, Juan Antonio Torres Torres, Miguel Paleo Flores, Abel Sánchez Aguilar, Roberto Herrera Ríos, Roberto Arriola Jiménez, Enrique Capiz Avilés, José Luis Jiménez Meza, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, quienes se ostentaron como integrantes del Consejo Mayor de Nahuatzen, Michoacán, acompañada de 469 cuatrocientos sesenta y nueve firmas de ciudadanos y ciudadanas, que se autoadscibieron como indígenas, presentaron ante el Instituto solicitud para que se les realice una consulta y en caso, de que la mayoría de la población se encuentre de acuerdo, elijan a sus autoridades municipales conforme al sistema normativo indígena.

SEGUNDO. Acciones realizadas por el Instituto. A fin de dar seguimiento a la solicitud de cambio de sistema normativo de elección de autoridades municipales, se llevaron a cabo las reuniones siguientes:

- a) El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se convocó y desahogó la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Indígenas, a efecto de informar sobre la solicitud presentada el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en la que piden a este organismo realice una consulta en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, con la finalidad de que, en caso de que la mayoría de la población se encuentre de acuerdo, elijan a sus autoridades conforme al sistema normativo indígena;
- b) El once de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas, giró invitación a los solicitantes de la consulta con la finalidad de llevar a cabo una reunión de trabajo que tendría verificativo el dieciséis siguiente a las 11:30 horas; sin embargo, la reunión no pudo celebrarse.

- c) El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, nuevamente el Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas, giró invitación a los solicitantes de la consulta a efecto de reiterar el interés por celebrar una reunión de trabajo, previa comunicación para su programación.
- d) El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, los peticionarios de la consulta solicitaron programar una reunión el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete a las 16:00 horas; sin embargo, debido a que ese día se tenían programadas actividades de la Comisión Electoral de Pueblos Indígenas no pudo llevarse a cabo, situación que fue notificada a los solicitantes mediante oficio IEM-CEAPI-117/2017;
- e) El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró reunión entre los peticionarios, el Presidente del Instituto y los Consejeros de la Comisión de Pueblos Indígenas en la cual se les explicó el procedimiento a seguir para el cambio de sistema para la elección de autoridades electas a través de sus sistemas normativos propios.
- f) El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentó escrito por el que pide que se evite proselitismo de cualquier partido político, hasta que la gente decida por medio de la consulta ciudadana si adopta o no el régimen de usos y costumbres.
- g) El trece de octubre de dos mil diecisiete, se celebró una reunión entre el Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros del Instituto y comuneros que se ostentan como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, acompañados de Atzimba Xitlalic Alejos Arredondo, Defensora Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien funge como su asesora de la comunidad.
- h) El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sostuvieron una reunión con los representantes de los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de comunicarles el escrito entregado el cinco de octubre de dos mil diecisiete, presentado por las personas que se ostentan como Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

TERCERO. Segunda solicitud. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, los ciudadanos Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, Consuelo Ramírez Álvarez, Mauro Gabriel Sánchez Espino, Marco Antonio Téllez Coria, Marco Antonio Huerta Servín, Saul Ignacio Barragán Núñez, Rigoberto Vázquez Avilés, Saúl Aguilar Flores, Octavio Briseño Vázquez, Benjamín Torres Morales y Elvia Capiz Morales, del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron ante este Instituto, escrito por el que solicitan se frene el proceso solicitado por un grupo autodenominado Consejo Ciudadano, y considerando que todos los habitantes de ese municipio tienen el derecho de elegir el sistema de elección de sus autoridades municipales, manifiestan su intención de sumarse a la solicitud de consulta presentada el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de que se efectúe la consulta.

CUARTO. Tercera solicitud. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, ciudadanos Martín Alicia Jiménez Zacarías, Juan Carlos Onchi Castillo, Aura Marisol Mauleón Diego, Leticia Diego Paleo, Luis Manuel Maulión Aguilar, Bruno Huerta Morales, Magali Morales Prado, Mireya Huerta Morales, Francisca Morales Espinosa, Ramiro Huerta Manríquez, María Luisa Tovar Morales, Ricardo Huerta Tova, Alberto Huerta Herrera, Roberto Huerta Manirquez, Magdalena Macías Gutiérrez, Yraide Rentería Yrepan, Luis Enrique Sánchez Avilés, Mayra Barrón de la Cruz, Ma. Gloria Jiménez Castañeda, Juana Huerta Morales, María Padilla Núñez, Ma. Lorenza Rodríguez Villa, Ma. Refugio Meza Barrera, Gloria Espino Morales, Esperanza J. Lucas Dueñas, María Jesús de la Cruz Jurado, María Elena Jiménez Álvarez y Anita Avilés Huerta, quienes se autoadscribieron como miembros de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, pidieron participar en la consulta indígena solicitada el veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO. Admisión del trámite de la consulta de cambio de sistema normativo. Mediante acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, identificado con la clave IEM-CG-56/2017, el Consejo General, admitió y ordenó dar trámite a las consultas solicitadas el veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por satisfacer los términos del artículo 330 del Código Electoral; además facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que, en colaboración con las autoridades comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definieran si deseaban transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo indígena para elegir a sus autoridades administrativas municipales.

II. CONSULTA RELACIONADA CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

SEXTO. Sentencia del Tribunal Electoral. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, el cual fue notificado al Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, acorde con los efectos siguientes:

[...]

- 1) **“Se vincula y ordena al Instituto Electoral de Michoacán para que inmediatamente, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, -Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán-, y comunitarias -Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, organice un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.**
- 2) **Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, deberá convocar a una sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.**
- 3) **Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales si la Comunidad así lo requiere.**
- 4) **Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.**
- 5) **Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen.**
- 6) **Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vaya ejecutando.”**

[...]

SÉPTIMO. Acuerdo suspensivo. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral, notificó acuerdo suspensivo dictado por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017, en el que se acordó:

[...]

“SEGUNDO. Cúmplase en sus términos la medida suspensiva emitida por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I., de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó:

“I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán, para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-035/2017, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.”

[...]

CUARTO. [...]

Por ende, y como en la resolución emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, del índice de este Tribunal, se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través del Consejo Ciudadano Indígena de esa población; sin embargo; en observancia a la resolución incidental en la que se concede la suspensión “con el fin de preservar la materia de juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar que se le cause un daño irreparable”; se ordena a las responsables hacer del conocimiento inmediato a las autoridades estatales, municipales y al Instituto Electoral de Michoacán, vinculando la medida cautelar determinada en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017; para que no ejecute la resolución dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

OCTAVO. Acuerdo IEM-CG-95/2018. En cumplimiento al acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, ORDENADOS EN ACUERDO IEM-CG-55/2017, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LA CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES ADMITIDAS POR ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-56/2017, Y SE ORDENA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN”.

NOVENO. Interposición del Juicio Ciudadano vía per saltum. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadanos originarios de las tenencias y la cabecera municipal del municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron en la **vía per saltum** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, para lo cual sostuvieron que de seguir el trámite respectivo ante el Tribunal Electoral del Estado, a quien compete conocer del mismo, se estaría en riesgo de que el acto impugnado quedara firme o se pretenda ejecutar, lo que se traduciría en una merma en los derechos político-electorales de los ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de difícil reparación.

DÉCIMO. Declinación de competencia. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior registró la impugnación presentada como Cuaderno de Antecedentes 53/2018, declinando su competencia a la Sala Toluca, al considerar que la materia está relacionada con el cambio de régimen electoral a nivel municipal en Nahuatzen, Michoacán, conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis XXXV/2011 de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.**”

DÉCIMO PRIMERO. Trámite ante la Sala Toluca.

- 1. Radicación y admisión del Juicio ST-JDC-37/2018.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo la clave ST-JDC-37/2018, mismo que fue admitido el veinte del mismo mes y año.
- 2. Sentencia.** El doce de abril de dos mil dieciocho, dictó la sentencia respectiva, acorde con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Se modifica el acuerdo IEM-CG-95/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de impugnación.

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, emita un nuevo acuerdo en términos de los precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Tribunal Electoral de Michoacán, a fin de que, en auxilio de este órgano jurisdiccional ordene la realización de la traducción a la lengua purépecha el resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán.

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano José Antonio Arreola Jiménez y otras personas, en su carácter de integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentaron escrito de demanda a efecto de impugnar la sentencia de la Sala Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-37/2018.

DÉCIMO TERCERO. Trámite ante la Sala Superior.

- 1. Recepción, registro y turno.** El diecisiete de abril del presente año, se registró la demanda bajo el expediente **SUP-REC-145/2018** y se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- 2. Sentencia.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió sentencia mediante la cual modificó la sentencia impugnada acorde con lo siguiente:

[...]

En consecuencia, la Sala Superior determina que en la sentencia ST-JDC-37/2018, ha lugar a:

a. Supresión: Dejar sin efectos, en las páginas 75 y 76, el texto siguiente:

“Es así que, al resultar fundados los motivos de agravio, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo primero, fracción II, inciso i) párrafo tercero de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; es que la responsable, deberá dictar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, un nuevo acuerdo en el que se ordene que se continúen con las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas electorales, la cual tendrá efectos hasta el siguiente proceso electoral.

De esta forma, la prohibición de realizar modificaciones legales fundamentales o sustanciales de la normativa electoral en la secuela del proceso electoral, se encuentra informada por el principio constitucional de certeza y objetividad en dicho proceso.

La observancia del principio de certeza contenido en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; 41, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal y 98, párrafo primero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se traduce en que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan con anticipación las reglas y principios que rigen durante la celebración del proceso electoral.

Por tanto, es que este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta de mérito se debe llevar a cabo una vez que fenezca el proceso electoral, y por ello, en el caso de que del resultado de la 35 consulta realizada en su momento por el Instituto Electoral de Michoacán, se arribe a la conclusión de que la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, decidan que quieren elegir a sus autoridades municipales mediante el sistema normativo indígena, es que se deberá transitar del sistema normativo de partidos políticos al de usos y costumbres hasta el siguiente proceso electoral.”

b. Modificación: Del Considerando “DÉCIMO TERCERO. Efectos”, ha lugar a modificar los numerales que enseguida se precisan, para quedar en los términos en que se indican:

“[...]

1. Se modifica el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-95/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en lo relativo a la celebración de la consulta ordenada en el acuerdo IEM-CG56/2017, para que la responsable, en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve los trabajos encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales;

[...]

5. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su oportunidad, lleve a cabo la consulta en los siguientes términos: [...]

c. Modificación del resumen: Como consecuencia de lo anterior, del resumen oficial propuesto por la Sala Regional Toluca, se modifica el punto con la primera viñeta, para quedar del modo siguiente:

- Modificar el acuerdo IEM-CG-95/2018, a través del cual se suspendía la celebración de la consulta, y por tanto, ordenar al Instituto Electoral de Michoacán, que en un tiempo razonable después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve a cabo los trabajos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas.

d. Vinculación al Poder Ejecutivo local. Por otro lado, se estima pertinente adicionar un punto a los efectos precisados por la Sala Regional Toluca, en el tenor siguiente:

6. Se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, a fin de que coadyuve con el Instituto Electoral de Michoacán, en la realización de la consulta de cambio de régimen, y dicte las medidas necesarias y pertinentes que garanticen la seguridad, el orden y paz social, que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO. Incidente de aclaración de sentencia. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la representante del Consejo Ciudadano Indígena promovente promovió Incidente de aclaración de sentencia dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018, respecto de lo siguiente:

1. *En cuanto al resumen, existe una imprecisión respecto a que la consulta debe efectuarse dentro de un tiempo razonable después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, a efecto a que la ciudadanía de Nahuatzen elija el sistema de elección de sus autoridades administrativas municipales, al haber quedado subsistente el último párrafo que es contradictorio con el texto modificado.*
2. *Que no se advierten razonamientos encaminados a señalar cuándo tendrán efectos los resultados de la consulta, en el caso de que se decidiera migrar al sistema normativo interno.*
3. *No existe claridad si se desarrollará la jornada electoral o si esta será suspendida hasta que se conozcan los resultados de la consulta.*

Al respecto, la Sala Superior el treinta de junio de dos mil dieciocho, resolvió que no había lugar para la aclaración de sentencia, en razón a lo siguiente:

1. **Subsistencia de un último párrafo contradictorio.** *Al haberse dejado sin efectos la parte considerativa de la cual derivaba la síntesis del párrafo que alude la parte promovente incidental tenía como fuente directa las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida y al haberse dejado sin efectos la parte considerativa de la cual deriva la síntesis del párrafo, el mencionado párrafo siguió la misma suerte.*
2. **Efectos de la consulta.** *Los alcances de la consulta están implicados en el proceso que deberá realizar las autoridades estatales, el ayuntamiento y las autoridades tradicionales, de ahí que no proceda la aclaración, al corresponder a los propios interesados y a las autoridades determinar los alcances de cualquier consulta que se haga.*
3. **Falta de claridad.** *El plazo razonable conferido al Instituto Electoral de Michoacán para que lleve a cabo los trabajos encaminados a celebrar la consulta es después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, siendo, por tanto, inconcuso que la jornada electoral para la elección de los integrantes del Ayuntamiento se llevará a cabo el 1 de julio, sin que exista sustento alguno de que sea suspendida hasta en tanto se conozcan los resultados de la consulta.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y el 2° de la Ley de Participación Ciudadana dota de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Para que posteriormente, el Instituto califique y, en su caso, declare la validez de la elección, expidiendo las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que de acuerdo con sus sistemas normativos internos hayan sido elegidos para formar parte de su órgano de gobierno interno.

CUARTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2º de la Constitución General de la República se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la

pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

QUINTO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, concluyó que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Entonces, concluyó la Sala Superior, de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.**

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

6) Equitativo: Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

7) Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

8) Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

9) Previa: Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

10) Buena fe: El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "**COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**", así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹ sustentada por esta Sala Superior, de rubro: "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**".

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el numeral 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Por último, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,² garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Aunado a ello, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consulta, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

² Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

SÉPTIMO. Parámetros de las sentencias de Sala Superior y Sala Toluca para la consulta. Acorde con los efectos determinados en la sentencia de doce de abril de dos mil dieciocho emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-37/2018, así como por la Sala Superior en el Juicio de Reconsideración SUP-REC-145/2018, de veintiuno de junio de este año, a fin de cumplir con sus efectos el Consejo General se encuentra obligado a:

- 1) Emitir dentro de un plazo razonable después de la jornada electoral -1 de junio de 2018- y antes de la toma de posesión -1 septiembre de 2018- un nuevo acuerdo, en el que contrario a la determinación adoptada en el identificado con la clave CG-95/2018 se:
 - a) Ordene se continúen con el trámite de las solicitudes de consulta de cambio de sistema admitidas a trámite el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete mediante acuerdo IEM-CG-56/2017.
 - b) Reconozca la personalidad de los actores José Antonio Arreola Jiménez, José Luis Jiménez Meza, Efraín Avilés Rodríguez, Ana María Maldonado Prado, María América Huerta Espino, José Prado Rodríguez, Juan Torres Torres, Pedro Avilés Sánchez, Efraín Villagómez Talavera y Jacqueline Montiel Avilés, como integrantes del Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán.
- 2) Durante el proceso de consulta, -fase informativa- y conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción VII, del Código Electoral y 57 del Reglamento Interior del Instituto, informar y explicar a las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de manera clara y precisa los alcances del cambio de sistema normativo de partidos políticos al sistema normativo interno.
- 3) A través de un proceso de consulta previo e informado se defina si es voluntad de la ciudadanía del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, cambiar el régimen bajo el cual eligen a sus autoridades municipales, de sistema de partidos políticos a uno de usos y costumbres indígenas.
- 4) Se dirija la consulta a todas las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus representantes tradicionales, salvo que éstas consideren necesaria una decisión de la Asamblea General.
- 5) La consulta satisfaga los estándares mínimos establecidos en el artículo 6º, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a saber, previa, de buena fe, culturalmente adecuada, accesible a través de sus instituciones representativas e informada.

OCTAVO. Consulta de cambio de sistema normativo. A fin de cumplir con lo mandatado en las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, materia de cumplimiento, este Consejo General ordena:

1. **Reanudar el proceso de consulta de cambio de sistema**, derivado de las solicitudes realizadas por diversos ciudadanos y comuneros del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, el veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, admitidas por el Consejo General mediante acuerdo IEM-CG-56/2017; lo que implica que a partir de la emisión del presente acuerdo se dé inicio a los trabajos tendientes a organizar la consulta en la que se definan la forma en que el municipio de Nahuatzen, Michoacán elegirá a sus autoridades administrativas municipales; proceso que deberá iniciar a partir de la emisión del presente acuerdo y concluir antes de la toma de posesión, de las autoridades municipales electas el primero de julio del presente año, es decir, su conclusión será el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
2. **Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas**, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada al municipio de Nahuatzen, Michoacán, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan si desean transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno para elegir a sus autoridades administrativas municipales, y acorde con el procedimiento previsto en el Reglamento de Consultas. Lo anterior, tomando en consideración que la materia de la consulta ordenada tiene relación con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, lo que habrá de realizar dentro del plazo establecido en el punto que antecede.
3. Ahora, con respecto a la **personalidad** de los signantes de la solicitud consulta presentada el veintisiete de julio de dos mil diecisiete por los comuneros José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Juan Eduardo Velázquez Torres, Carlos Onchi Briseño, Roberto Ramuco Paleo, Isidro Sánchez Núñez, Juan Antonio Torres Torres, Miguel Paleo Flores, Abel Sánchez Aguilar, Roberto Herrera Ríos, Roberto Arriola Jiménez, Enrique Capiz Avilés, José Luis Jiménez Meza, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia ST-JDC-37/2018, se reconoce su calidad indígena en base al criterio de auto adscripción, que permite reconocer a una comunidad como tal, a quien así se reconozca y auto adscriba, derivado de la conciencia de identidad indígena previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, en relación con

la jurisprudencia 12/2013³ de la Sala Superior, del rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

4. Y con respecto a los estándares que debe satisfacer la consulta, se determinan los siguientes:
- a) **Finalidad de la consulta.** Determinar de manera previa, libre e informada bajo qué sistema normativo la ciudadanía del municipio de Nahuatzen, Michoacán, elegirá a sus autoridades municipales, es decir, si es su voluntad seguir bajo el régimen de elección de sus autoridades acorde al sistema de partidos políticos, o bien cambiar a un régimen normativo interno.

Aspecto que se desprende de las constancias siguientes:

1. Solicitud de veintisiete de julio de dos mil diecisiete:

[...]

*“Solicitamos que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, realice en Nahuatzen, Michoacán, una **CONSULTA** para que, en caso de que la mayoría de la población se encuentre de acuerdo **elijamos a nuestras autoridades conforme al SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA**”*

[...]

2. Solicitud de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete:

[...]

“Queremos que todas las personas de nuestra comunidad tengan el mismo derecho a elegir el rumbo que ésta tomará, que si lo mejor es una elección de partidos políticos o un gobierno por usos y costumbres, sea una resolución conjunta. Para ello proponemos, y con esto nos sumamos a las solicitudes que sabemos ya se presentaron, la consulta ciudadana para decir sobre el proceso electoral y determinar si se lleva a cabo.”

[...]

3. Solicitud de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete:

[...]

“...venimos a exigirle a este Instituto Electoral de Michoacán se nos escuche en el proceso de la solicitud de la consulta indígena presentada entre otros compañeros de nuestra Comunidad Indígena los ciudadanos José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado y otros, y en consecuencia, nos respeten permitiéndonos participar en este proceso de la solicitud de consulta, es decir, queremos ser tomados en cuenta por el Instituto Electoral de Michoacán en la decisión de la respuesta a la solicitud recibida; dicho de otro modo, pedimos ser escuchados y tomados en cuenta también pro esa autoridad electoral, como lo hicieron con los peticionarios...”

[...]

4. Acuerdo IEM-CG-56/2017, mediante el cual se admitieron a trámite las solicitudes de referencia, y el Consejo General determinó:

[...]

SEGUNDO. Se faculta a la Comisión de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que e colaboración con las autoridades comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan si desean transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo indígena para elegir a su autoridades administrativas municipales.

[...]

5. Sentencia SUP-REC-145/2018 de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior:

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

[...]

“Efectos”

[...]

1. *Se modifica el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-95/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en lo relativo a la celebración de la consulta ordenada en el acuerdo IEM-CG-56/2017, para que la responsable, en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve los trabajos encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales.*

[...]

- b) **Alcance territorial de la consulta.** Atendiendo a la finalidad de la consulta, habrá de dirigirse a la ciudadanía del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Ley Orgánica Municipal comprende poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada municipio.

En el caso particular, el Municipio de Nahuatzen, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica de División Territorial del Estado comprende su cabecera municipal, las Tenencias de Arantepacua, Turícuaro, Comachuén, Sevina y La Mojonera⁴, así como los Ranchos: San Isidro, El Pino y el Padre. (Colonia Emiliano Zapata),

- c) **Inicio de las actividades inherentes a la realización de la consulta.** Por mandato expreso de la sentencia SUP-REC-145/2018 las acciones necesarias para organizar la consulta en comento deberán iniciarse inmediatamente después a la aprobación del presente acuerdo, y concluirse antes de la toma de posesión de las autoridades municipales electas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, es decir, antes del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; por tanto, sin soslayar el derecho de la comunidad o pueblo indígena de su derecho a la libre determinación y autogestión que deben revestir dicho proceso, el calendario de actividades que se programe en términos de lo previsto en el artículo 20, fracción V, del Reglamento de Consultas habrá de ajustarse al plaza referido, a efecto de que hasta antes de la toma de posesión del candidato electo mediante el sistema de partidos políticos en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán.
- d) **Planificación de la consulta.** Con independencia de los aspectos que derivado de las reuniones que se establezcan con las diversas comunidades que integran el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a fin de que para iniciar los trabajos que permitan elaborar el plan de trabajo que habrá de regir el desarrollo de la consulta, acorde a sus prácticas internas de toma de decisiones integre una comisión que sirva de vínculo con el Instituto Electoral a efecto de organizar conjuntamente la consulta de mérito.
- e) **Estándares mínimos de la consulta.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la consulta deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:
 - **Previa al acto**, es decir, con anterioridad a la adopción de la medida materia de consulta, lo que implica que la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se involucrada y sabedora del proceso de consulta, a través de los mecanismos necesarios que conlleven su eficaz conocimiento.
 - **Buena fe**, lo que implica que dentro del proceso se genere confianza entre las partes involucradas, para que pueda ser concebida como un verdadero instrumento de participación que responda al objetivo último de establecer un diálogo entre los involucrados basados en los principio es de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar un consenso que permita la aceptación mutua del resultado que llegue a tenerse en el proceso.
 - **Culturalmente adecuada**, lo que conlleva a que la consulta se realice a través de las instituciones representativas indígenas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones, lo que dependerá en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica.

⁴ Elevada a la categoría política de Tenencia mediante Decreto número 55 de 6 de octubre de 1933.

- f) **Autoridades coadyuvantes**, como lo refiere la sentencia de la Sala Toluca, tendrán el carácter de autoridades coadyuvantes el Ayuntamiento Municipal de Nahuatzen, Michoacán, las autoridades comunitarias de las comunidades, entre otras, el Consejo Ciudadano Indígena.
- g) **Alcance del resultado de la consulta.** Tomando en consideración que en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, actualmente rige el sistema de partidos políticos, bajo el cual, el pasado primero de julio de dos mil dieciocho la ciudadanía eligió a la planilla que integraría el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, conformada en términos de lo previsto en el artículo 117⁵ de la Constitución Local y derivado de ello, se entregó la constancia de mayoría a quien resultara electo por decisión popular; sin embargo, atendiendo a que la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-REC-145/2018, dejó sin efectos, entre otros, el párrafo formulado en la Sentencia ST-JDC-37/2018 de Sala Toluca, siguiente:

[...]

“Por tanto, es que este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta de mérito se debe llevar a cabo una vez que fenezca el proceso electoral, y por ello, en el caso de que del resultado de la consulta realizada en su momento por el Instituto Electoral de Michoacán, se arribe a la conclusión de que la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, decidan que quieren elegir a sus autoridades municipales mediante el sistema normativo indígena, es que se deberá transitar del sistema normativo de partidos políticos al de usos y costumbres hasta el siguiente proceso electoral”

[...]

De igual forma, al resolver el incidente de aclaración de sentencia al determinar:

[...]

“Al tenor de lo anterior, queda evidenciado que el “plazo razonable” conferido al Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo los trabajos encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales, transcurrirá “después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión”.

Por lo tanto, es inconcuso que la jornada electoral para la elección de los integrantes el Ayuntamiento de Nahuatzen se llevará a cabo el primero de julio del año en cueros, sin que encuentre sustento alguno la posibilidad que alude la promovente incidental, tocante a que la jornada electoral sea “suspendida hasta en tanto se conozcan los resultados de esta consulta”.

Lo anterior, aunado a la determinación en el sentido de que la consulta se realice **antes de la toma de posesión de quien resultara electo bajo el sistema de partidos** lleva a concluir a este Consejo General que en el supuesto de que el resultado de la consulta sea el continuar por el sistema de partidos políticos que actualmente rige, entraría en funciones la planilla electa en el presente Proceso Electoral Ordinario; empero, si como resultado de la consulta la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, determina el cambio de sistema en la forma de elección de sus autoridades administrativas municipales, en términos de lo establecido en el artículo 330 del Código Electoral se procederá a la organización de la elección por el sistema interno que la comunidad determine a fin de nombrar a las autoridades representativas del municipio de Nahuatzen, Michoacán, lo que trae como consecuencia que la planilla electa para integrar el Ayuntamiento no tome posesión del cargo, puesta que en ejercicio a la autonomía de la comunidad, determinó otro sistema de elección de autoridades representativas.

- h) **Participantes de la consulta.** Partiendo de la base que la Constitución Federal, en su artículo 2, apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras, acceder a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, en relación con el diverso 1 de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades a respetar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación que tenga por objeto anular o menoscabarlos, vinculado además con los derechos de los pueblos indígenas que por definición, carácter colectivo.

Es dable concluir que los efectos de las sentencias materia de cumplimiento, no solo vincula a este Instituto a realizar la consulta al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, sino a todas las autoridades y representantes tradicionales de las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio de Nahuatzen, incluso a la ciudadanía, que aunque se reconocieron como integrantes de la comunidad, no reconocieron un sistema normativo interno de nombramiento de autoridades, ni régimen estatutario propio, a ser consultados previo a la adopción de una medida que pudiera generar una afectación, por tanto,

⁵ **Artículo 117.-** Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

realizando una interpretación extensiva, se considera que habrá de tomárseles en consideración a fin de que de manera informada, previa, libre determinen el sistema normativo por el cual habrán de elegir a sus autoridades administrativas municipales, tal y como se establece en el punto 10, del considerando Décimo Tercero; pues en caso contrario, se estaría vulnerando los derechos los ciudadanos residentes del Municipio de Nahuatzen, que aun cuando no reconozcan a una autoridad tradicional o representativa, habitan en el Municipio.

- i) **Autoridad vinculada.** Atendiendo al contexto social que actualmente impera en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, vinculados al tema de gobernabilidad, que han dificultado que este Consejo General en ejercicio de sus funciones desempeñen sus actividades, tanto en el proceso de consulta de transferencia de recursos económicos, como en los trabajos de preparación y realización de la jornada electoral del actual Proceso Electoral 2017-2018, en que se ha estado en presencia de actos violentos, en términos de lo determinado por la Sala Superior en la sentencia materia de cumplimiento por el que se vinculó al Poder Ejecutivo del estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, a fin de que coadyuve con el Instituto, en la realización de la consulta de cambio de régimen, y dicte las medidas necesarias y pertinentes que garanticen la seguridad, orden y paz social que permitan el cumplimiento de lo mandado por la autoridad jurisdiccional federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 35, fracciones I y II, 39, 41, párrafo segundo, base primera, 49, 99, 105, 115 y 116 de la Constitución Federal; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 18 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 3, 98, 111, 112 y 114 de la Constitución Local; 29, 34 fracciones I, III, IV, VI, XII, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXXII, 51, 182, 183 y 330 del Código Electoral; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A REALIZAR LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL SE ELIGEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ADMITIDA MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-56/2017, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JDC-37/2018 Y SUP-REC-145/2018 EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente acuerdo, al relacionarse con una solicitud de ciudadanos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán con el objeto de que se realice una consulta en la que se defina el sistema de elección de sus autoridades administrativas municipales.

SEGUNDO. Se ordena reanudar el proceso de consulta de cambio de sistema, derivado de las solicitudes realizadas por diversos ciudadanos y comuneros del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, el veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, admitidas por el Consejo General mediante acuerdo IEM-CG-56/2017.

TERCERO. Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada al municipio de Nahuatzen, Michoacán, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan si desean transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno para elegir a sus autoridades administrativas municipales, y acorde con el procedimiento previsto en el Reglamento de Consultas, facultándose de igual forma a los Consejeros Electorales que no formen parte de la citada Comisión, para que coadyuven en la organización de la consulta, que permita cumplir con los plazos otorgados por la Sala Superior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. En los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

SEXTO. Notifíquese al Poder Ejecutivo Local del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

OCTAVO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Notifíquese a las y los solicitantes de las consultas presentadas ante el Instituto el veintisiete de julio, veinticinco de octubre, y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a la Planilla Electa en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en el presente proceso electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Elabórese la traducción a la lengua P'urhépecha de la parte considerativa y resolutive del presente acuerdo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Lic. Irma Ramírez Cruz, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN EN SUS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
COE:	Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
LIOD:	Lineamientos para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán; y,
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Consejo General del INE en Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo número INE/CG661/2016, aprobó el RE, con el objeto de regular el ejercicio de las funciones y actividades, así como la distribución competencial prevista, tanto en la CPEUM como en la LGIPE entre los Órganos Nacional y los Locales, encargados de ejecutar las actividades propias de la función electoral.

SEGUNDO. El Consejo General, emitió en Sesión Extraordinaria de fecha 31 de agosto del 2017, el Acuerdo por el que se aprobaron los LIOD, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, identificado bajo la clave CG-33/2017, así como el Acuerdo CG-34/2017, por el que aprobó la convocatoria para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

TERCERO. Con fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General, en términos del artículo 183 del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

CUARTO. En Sesión Extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE, mediante acuerdo número INE/CG431/2017, aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, entre otras designó a las y los Consejeros Electorales del Instituto.

QUINTO. En Sesión Especial del Consejo General, de fecha 1 de octubre del año 2017, tomaron protesta como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto, los siguientes:

Consejera Electoral	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejero Electoral	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejera Electoral	Lic. Irma Ramírez Cruz
Consejera Electoral	Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre

SEXTO. Que el 26 de octubre de 2017, en Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-50/2017, por el que se modificó la integración de las Comisiones y de los Comités de dicho Órgano Colegiado; en este orden de ideas, la COE quedó integrada de la siguiente manera:

Consejera Electoral Presidenta	Dra. Yurisha Andrade Morales
Consejero Electoral	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejera Electoral	Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre
Secretaría Técnica	Director (a) Ejecutivo (a) de Organización Electoral

SÉPTIMO. El Consejo General del INE, el día 22 de noviembre del 2017, en Sesión Ordinaria, aprobó el acuerdo identificado bajo la clave INE-CG565/2017, por medio del cual se modificaron diversas disposiciones del RE, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.

OCTAVO. En Sesión Extraordinaria de fecha 16 de diciembre del año 2017, el Consejo General, aprobó el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017- 2018 y en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, mediante acuerdo número CG-68/2017.

NOVENO. El 23 de diciembre de 2017, en términos del artículo 51 del Código Electoral, se llevaron a cabo las Sesiones Especiales de instalación de los Consejos Distritales y Municipales, con las cuales iniciaron su funcionamiento.

DÉCIMO. La COE, en Sesión Ordinaria de fecha 11 once julio de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo IEM/COE-21/2018, intitulado: "*Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión de Organización Electoral al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, se determina la conclusión en sus funciones de los Órganos Desconcentrados de este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.*".

Al tenor de los antecedentes que preceden y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98 de la LGIPE, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como la de contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 4, fracción primera, de la LGIPE, el INE y los Órganos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley en comento.

TERCERO. Que el artículo 104, inciso f), de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales, en este caso el Instituto, tienen como función llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral.

CUARTO. Que el artículo 34, fracciones III, IV y XIII, del Código Electoral, determina que son atribuciones del Consejo General, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, y nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y municipales electorales, y a los consejeros electorales ante los consejos distritales y Municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones.

QUINTO. Que el propio numeral 34, en su fracción XIV, del Código Electoral, señala que es atribución del Consejo General determinar la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados.

SEXTO. Que el artículo 35 del Código Electoral, establece que, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, asimismo señala que, la COE, funcionará de forma permanente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General y la presidencia será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto, es atribución de la COE, conocer y dar seguimiento a los trabajos del área de Organización Electoral, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

SÉPTIMO. Que el artículo 36, fracciones II y VI, del Código Electoral, establece que son atribuciones del Presidente del Consejo General, mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto, y proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.

OCTAVO. Que el artículo 41, fracción I, del Código Electoral, señala como atribución de la Dirección de Organización, apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales y sus Consejos Electorales.

NOVENO. Que en los LIOD citados, se establecieron, entre otras cosas, las directrices para la emisión de la convocatoria para integrar los órganos desconcentrados del Instituto; el procedimiento para la recepción de las propuestas de las organizaciones de la sociedad así como de las solicitudes de los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales, presidentes, secretarios, vocales de organización electoral y vocales de capacitación electoral y educación cívica de los comités distritales y municipales del Instituto; y, el procedimiento para escuchar las opiniones de los partidos políticos.

DÉCIMO. Que durante su funcionamiento los Órganos Desconcentrados, realizaron diversas actividades, entre ellas, recibieron solicitudes de la ciudadanía para participar como observadores electorales; celebraron sesiones ordinarias mensuales para tratar asuntos relacionados con las actividades del Proceso Electoral; recibieron los materiales electorales y la documentación electoral; realizaron el sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de paquetes electorales, estos últimos fueron entregados a los Capacitadores Asistentes Electorales para que ellos a su vez los entregaran a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. Asimismo, sesionaron para hacer el cómputo de las elecciones, según correspondiera al ámbito de su competencia, declararon la validez de la misma, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría y entregaron las constancias a quienes tenían derecho.

En este sentido, de conformidad con las indicaciones que les hizo llegar la Dirección de Organización, están enviando al Órgano Central, los paquetes electorales que tenían en su resguardo, previa acta circunstanciada que se levanta de las condiciones que guardan los paquetes; adicional a lo anterior, están integrando los expedientes que tienen que ser entregados en el Consejo General; además de que, están dando trámite a los medios de impugnación que fueron presentados en contra de los cómputos.

Ahora bien, es conveniente precisar que, de conformidad con la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se contempla un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a que se conozca del acto, para interponer un Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de las elecciones; recibido el medio de impugnación, se tiene que publicitar la cédula correspondiente en los estrados, durante el plazo de setenta y dos horas, concluido éste, la autoridad responsable tiene un plazo de veinticuatro horas para su remisión al Tribunal Electoral.

Teniendo en consideración que el sábado 7 de julio, concluyeron los dos últimos cómputos en Consejos Electorales, así como los plazos descritos en el párrafo anterior, dichos Órganos, en su caso, tienen como fecha límite el 17 de julio, para remitir el expediente al Tribunal Electoral; por lo que, estarían en condiciones de concluir sus funciones en esa fecha sin afectar el desarrollo de sus actividades.

Por lo que, en el caso de que el Tribunal Electoral realice requerimientos a este Instituto, con motivo de los Juicios de Inconformidad presentados, los mismos serán atendidos en tiempo y forma por el área competente de este Consejo General.

Por último, el Coordinador del Distrito será responsable de organizar con cada uno de los Comités que tiene a su cargo, la entrega de los archivos, así como la remisión del mobiliario con el que desarrollaron sus actividades y la entrega del inmueble que fungió como sede del Órgano Desconcentrado.

Por lo anterior, una vez que los Consejos y Comités Distritales y Municipales han cumplido con las atribuciones que para el Proceso Electoral Ordinario Local les señala la normatividad electoral, es conveniente que la COE solicite al Consejo General que declare la conclusión de las funciones de los Órganos Desconcentrados, a partir del 17 de julio de 2018.

DÉCIMO PRIMERO. Que la COE, en Sesión Ordinaria de fecha 11 once julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEM/COE-21/2018, aprobó lo siguiente:

Primero. Se aprueba que los Órganos Desconcentrados del Instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, concluyan sus funciones a partir del 17 de julio de 2018, una vez que hayan remitido los paquetes electorales que tienen bajo su resguardo y los expedientes correspondientes.

Segundo. Se aprueba el envío de este acuerdo al Consejo General para que se someta a su consideración en la siguiente Sesión que celebre dicho Órgano Colegiado.

Por lo anterior, notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la conclusión de las funciones de los órganos desconcentrados, ello en atención a que la documentación y paquetes electorales estarán a disposición del Consejo General de este Instituto, para que en lo sucesivo cualquier requerimiento se realice al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Que en virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, se somete a consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN EN

SUS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba que los Órganos Desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, concluyan sus funciones a partir del 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, una vez que hayan remitido los paquetes electorales que tienen bajo su resguardo y los expedientes correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Organización para que realice todas las actividades necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese a los Comités Distritales y Municipales de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para efecto de en lo sucesivo cualquier requerimiento referente a los órganos desconcentrados, sea realizado al Secretario Ejecutivo de este Instituto, ello en atención a que la documentación electoral quedará bajo el resguardo del Consejo General.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL